



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0786/2021

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE  
FINANZAS, ambas DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero de dos mil  
veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0786/2021.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el *ocho de marzo de dos mil veintiuno*  
*\*\*\*\*\**, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad  
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

##### *"I. ACTOS IMPUGNADOS.*

*El crédito fiscal denominado Multas PROCURADURÍA  
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES y que concluyó en el pago de 3,914.00 (tres mil novecientos  
catorce pesos 00/100 M.N.)*

II. El *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar  
a las autoridades demandadas, *requiriéndolas para exhibir la resolución  
impugnada y su constancia de notificación.*

III. Por acuerdo del *veintiocho de junio de dos mil veintiuno* se  
recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en  
relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por auto del *treinta de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo  
a la parte actora ampliando su demanda.

VI. El *siete de diciembre de dos mil veintiuno* se tuvo a la demandada Secretaría de Finanzas del Estado contestando la ampliación de demanda, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la ampliación de demanda a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio celebrada el *tres de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** **Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el comprobante de pago número 1688 del *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno* cuya existencia se acredita con la exhibición por parte del Actor de dicho comprobante de pago (foja 3 de autos).

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Manifiestan ambas demandadas que el actor **no acredita la existencia del acto impugnado**, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, la parte actora acredita la existencia de la resolución impugnada a través de la exhibición del comprobante de pago que previamente ha sido descrito; de lo que se sigue, que si la parte actora realizó el pago de una multa determinada por la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, luego, existe o debió de existir la referida determinación;

En virtud de lo anterior, queda comprobado que la parte actora sí emitió la resolución que la parte actora impugna.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las demandadas.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

De los conceptos de nulidad expuestos, se analizan los manifestados como PRIMERO y SEGUNDO del escrito inicial de demanda, así como el PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados, son los que mayor beneficio le traerían.

Así, en los referidos conceptos de nulidad, expresa la parte actora que demanda la nulidad lisa y llana de un acto administrativo que le causa agravio y que bajo protesta de decir verdad, no le ha sido notificado ni dado a conocer bajo ninguna forma, solicitando en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes a fin de que se le notifique de dicha resolución.

Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, esta Sala mediante auto de admisión de demanda requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su notificación.

Al contestar la demanda, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente omitió la exhibición de la resolución definitiva impugnada y de su notificación.

Agrega la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la demandada incumplió con su obligación de exhibir la resolución determinante que contenga las razones y fundamentos que justifiquen la determinación de la multa y que ante tal omisión, le dejaron en estado de indefensión.

Los conceptos de nulidad de la parte actora son FUNDADOS.

Ello, en virtud de que Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser omisa en exhibir la resolución determinante de la infracción que se impugna se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince*



*días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
..."*

De lo anterior se advierte, que la referida autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de la infracción combatida, se impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que desconocía, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar la infracción lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca

conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación impugnada.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada.

SEXTO. Al resultar ilegal la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el comprobante de pago número 1688 del *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución del pago que realizó por la siguiente cantidad y concepto:

1. La cantidad de \$3,914.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.); por concepto de "MULTA PROESPA" y que se acredita con el comprobante de pago con número de folio 1688 que fuera exhibido por la parte actora (foja 3 de autos).

Por lo que se deja a disposición de las demandadas el comprobante antes descrito para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el comprobante de pago número 1688 del *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*.

TERCERO. Hágase la devolución al actor de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

<sup>2</sup>

"ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."



CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0786/2021 dictada en cuatro de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.